



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

**EXPEDIENTE No. 719/2013**

**RESGUARDO Y VIGILANCIA ESPECIALIZADA  
DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**

**VS**

**INSTITUTO DE CAPTACIÓN Y  
ADIESTRAMIENTO PARA EL TRABAJO  
INDUSTRIAL.**

**RESOLUCIÓN No. 115.5. 1758**

*“2014, Año de Octavio Paz”.*

México, Distrito Federal, a veinticinco de junio de dos mil catorce.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente al rubro citado, integrado con motivo de la inconformidad promovida por la empresa **Resguardo y Vigilancia Especializada de México, S.A. de C.V.**, por conducto de su apoderado legal, el [REDACTED], por actos realizados por el **Instituto de Captación y Adiestramiento para el Trabajo Industrial** derivados de la licitación pública nacional **LA-011L3P999-015-2013**, celebrada para la **“Contratación del servicio de vigilancia”**, y

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** Mediante acuerdo **115.5.3339** de diecinueve de diciembre de dos mil trece (fojas 091 a 094), esta Dirección General tuvo por recibida la inconformidad de mérito y requirió a la convocante rindiera los informes a que alude el artículo 71, párrafos, segundo y tercero, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en correlación con los diversos 121 y 122 de su Reglamento.

**SEGUNDO.** Por oficio **204B12000-013/2014** de ocho de enero de dos mil catorce, recibido en esta Dirección General el diez siguiente, la convocante rindió su informe previo, señalando, en la parte que aquí interesa, lo siguiente (fojas 097 a 100):

1. El origen y naturaleza de los recursos económicos destinados a la licitación de mérito son de **carácter estatal y federal**, provenientes del gasto corriente, lo cuales corresponden a la partida presupuestal número 3381 “servicio de vigilancia”, clasificación única de las contrataciones públicas CUCP.
2. El monto económico adjudicado asciende a **\$11'400,959.20** (once millones cuatrocientos mil novecientos cincuenta y nueve mil pesos 20/100 M.N.).
3. A la fecha en que se rindió el presente informe, señaló que se adjudicó el contrato respectivo con la empresa **Procorpsa, S.A. de C.V.**, de quien proporcionó sus datos generales.
4. Respecto de la medida cautelar solicitada por el accionante, manifestó que era improcedente, ya que la empresa inconforme incurrió en incumplimientos diversos que motivaron su descalificación de la licitación, por lo que estima que no se ven afectados sus derechos.

**TERCERO.** Mediante oficio **204B12000-0023/2014** de trece de enero de dos mil catorce, recibido en esta área administrativa el catorce siguiente, la convocante rindió el informe circunstanciado y remitió parte de la documentación soporte del presente asunto (fojas 106 a 123), el cual se tuvo por rendido a través de proveído **115.5.394** de veintinueve del mismo mes y año, para los efectos precisados en el artículo 71, sexto párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (foja 128).

**CUARTO.** En razón de que parte del origen de los recursos destinados a la licitación de mérito son de **carácter federal**, esta Dirección General mediante proveído **115.5.238** de dieciséis de enero de dos mil catorce (fojas 124 a 126), se **admitió a trámite** la presente inconformidad al surtir la competencia legal para conocer de la misma, y se corrió traslado, en respeto a su derecho de audiencia, a la empresa **Procorpsa, S.A. de C.V.**, para que manifestara lo que a su derecho convenga y aporte la pruebas que estime pertinentes.

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES  
PÚBLICAS**



**EXPEDIENTE No. 719/2013**

**RESOLUCIÓN No. 115.5. 1758**

**-3-**

**QUINTO.** Por escrito recibido en esta Dirección General el veintinueve de enero de dos mil catorce (fojas 133 a 149), la empresa **Procorpsa, S.A. de C.V.**, por conducto de su representante legal, [REDACTED], en su carácter de tercero interesado, desahogó su derecho de audiencia, manifestando lo que a su derecho convino y ofreció las pruebas que estimó pertinentes.

**SEXTO.** Mediante acuerdo **115.5.626** de veinticuatro de febrero de dos mil catorce (fojas 172 a 176), esta autoridad administrativa **negó la suspensión provisional** solicitada por el inconforme, en razón de que no quedaron satisfechos los requisitos previstos en el artículo 70 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, postura que fue corroborada en forma **definitiva** por esta Dirección General a través de proveído **115.5.769** de seis de marzo de dos mil catorce (fojas 179 a 185).

**SÉPTIMO.** Por proveído **115.5.812** de once de marzo de dos mil catorce (fojas 187 a 188), esta Dirección General se pronunció respecto de las pruebas ofrecidas por la inconforme, la convocante y el tercero interesado, otorgando plazo a los interesados para formular alegatos, **derecho que sólo fue ejercido por la empresa adjudicataria** (fojas 189 a 196).

**OCTAVO.** Al no existir prueba pendiente por desahogar ni diligencia alguna que practicar, con fecha diez de junio de dos mil catorce, se cerró la instrucción del presente asunto, ordenándose turnar el expediente en que se actúa para su resolución, la que se emite conforme a los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** Esta autoridad es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII, XVI y XXVII, y segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil trece; 1 fracción VI, y 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 3, inciso A), fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, pues corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares en contra de actos derivados de procedimientos de contratación realizados por los estados y municipios, el Distrito Federal y sus órganos político - administrativos **derivados de procedimientos de contratación con cargo total o parcial a fondos federales**, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal, y que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de dicha Ley de contratación pública.

Tal hipótesis se actualiza, en términos del informe previo rendido por la convocante, en donde manifestó que parte de los recursos económicos destinados a la presente licitación son de **carácter federal**, provenientes del gasto corriente, lo cuales corresponden a la partida presupuestal número 3381 "servicio de vigilancia", clasificación única de las contrataciones públicas CUCP, como se desprende de las constancias que obran a fojas 103 a 105, por lo tanto, con fundamento en los preceptos legales antes invocados, esta Dirección General **es legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto.**

**SEGUNDO. Oportunidad.** Los actos impugnados son la **presentación y apertura de proposiciones y fallo** celebrados en la licitación pública nacional **LA-011L3P999-015-2013.**

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES  
PÚBLICAS**



**EXPEDIENTE No. 719/2013**

**RESOLUCIÓN No. 115.5. 1758**

**-5-**

Luego entonces, conforme el artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el término legal para inconformarse de **seis días hábiles**, contados a partir de la celebración de la junta pública en la que se da a conocer el fallo, el cual se celebró el once de diciembre de dos mil trece, por lo tanto, el plazo transcurrió del doce al diecinueve siguiente, sin contar el catorce y quince del mismo mes y año, por corresponder a días inhábiles, por lo tanto, al haber interpuesto su inconformidad el doce de diciembre de dos mil trece, **resulta oportuna su interposición.**

**TERCERO. Procedencia de la instancia.** La vía intentada es **procedente**, pues se interpone en contra del **acto de presentación y apertura de proposiciones y fallo** de la licitación antes mencionada, actos susceptibles de impugnarse en esta vía al tenor de lo dispuesto en el artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece la impugnación de tales actos por aquéllos que hubieren presentado su proposición.

Sobre el particular, del acta de presentación y apertura de proposiciones de nueve de diciembre de dos mil trece, se desprende que el inconforme presentó su propuesta. Luego, el requisito de procedibilidad de la presente instancia está satisfecho, así como su legitimación en la presente instancia.

**CUARTO. Personalidad.** La inconformidad es promovida por parte legítima, en razón de que el [REDACTED], demostró contar con las facultades suficientes para actuar en nombre y representación de la empresa Resguardo y Vigilancia Especializada de México, S.A. de C.V., con la escritura pública que acompañó a su escrito de impugnación y que fue cotejada con la copia simple que exhibió, en el que se hace constar el otorgamiento de un poder general para pleitos y cobranzas (fojas 032 a 035).

**QUINTO. Antecedentes.** El veintiocho de noviembre de dos mil trece, el **Instituto de Captación y Adiestramiento para el Trabajo Industrial** convocó a la licitación pública nacional **LA-011L3P999-015-2013**, celebrada para la **“Contratación del servicio de vigilancia”**.

Los actos inherentes al procedimiento de licitación, se desarrollaron de la siguiente manera:

1. La junta de aclaraciones a la convocatoria fue el cuatro de diciembre de dos mil trece, y en ella, la convocante dio contestación a las preguntas formuladas por los interesados, según la minuta levantada al efecto (fojas 053 a 068, de la carpeta 1 de anexos).

2. El acto de presentación y apertura de proposiciones se realizó el nueve de diciembre de dos mil trece; donde presentaron sus proposiciones los siguientes licitantes (fojas 069 a 084, de la carpeta 1 de anexos):

- Grupo Libra Servicios Administrativos, S.A. de C.V.
- Servicios Industriales e Institucionales, S.A. de C.V.
- Resguardo y Vigilancia Especializada de México, S.A. de C.V.
- Procorpsa, S.A. de C.V.

3. El acto de fallo tuvo lugar el once de diciembre de dos mil trece, según consta en el acta levantada para tal propósito, haciendo constar que la empresa **Procorpsa, S.A. de C.V.**, resultó adjudicataria por un importe de **\$11'400,959.29** (once millones cuatrocientos mil novecientos cincuenta y nueve pesos 29/100 M.N.)

Tales documentales fueron ofrecidas por el inconforme y la convocante al rendir su informe circunstanciado, las cuales fueron admitidas y se desahogaron por su propia naturaleza, las que tienen **pleno valor probatorio**, por demostrar el modo como se desarrolló el proceso de licitación, en términos de lo dispuesto por los artículos 66, fracción IV, de la Ley Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; en relación con el artículo 50

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES  
PÚBLICAS**



**EXPEDIENTE No. 719/2013**

**RESOLUCIÓN No. 115.5. 1758**

**-7-**

de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos ordenamientos jurídicos son de aplicación supletoria a la materia, según lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de la materia.

**SEXTO. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.** Antes de entrar al estudio de fondo del presente asunto, se analiza la causal de improcedencia formulada por la empresa tercera interesada (fojas 134 y 135), consistente en que la inconforme consintió los actos que dieron origen a la adjudicación de su representada, pues plasmó su firma en todos los documentos, surtiendo la hipótesis prevista en el artículo 67, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Causal de improcedencia que resulta **infundada**, por las consideraciones siguientes:

El artículo 65, fracción II, de la Ley anteriormente invocada, señala que se podrá promover inconformidad en contra del acto de presentación y apertura de proposiciones y fallo, dentro del plazo de los seis días hábiles siguientes contados a partir de celebrada la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o bien, de no celebrarse junta pública cuando se haya notificado a los licitantes, sólo por aquéllos que hubieran presentado proposición. En ese contexto, el que la empresa inconforme hubiera plasmado su firma en las actas inherentes al procedimiento de contratación que nos ocupa o, en su caso, en documentos correspondientes a las proposiciones de los licitantes no se traduce necesariamente en un consentimiento por parte del licitante y, en consecuencia, en una falta de legitimación para interponer su inconformidad.

Además, conforme el artículo 37 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, las actas de las juntas de aclaraciones, acto de presentación y apertura de proposiciones y fallo deben ser firmadas por los licitantes que hubieren asistido, eso es,

si el inconforme asistió al acta de presentación y apertura de proposiciones y fallo, estaba en posibilidad de suscribir las actas instauradas de los actos ahora impugnados.

Así las cosas, esta autoridad determina que no surte la hipótesis prevista en el artículo 67, fracción II, de la Ley de la materia, porque no se desprende un consentimiento expreso o tácito por parte de la empresa inconforme, tan es así, que promovió su inconformidad en tiempo y forma como fue expuesto en el considerando segundo de la resolución que nos ocupa, atendiendo al principio de oposición que prevalece en todo procedimiento licitatorio como el que nos ocupa.

De ahí, que resulta **infundada** la causal de improcedencia opuesta por la empresa tercera interesada, y resulta procedente entrar al estudio de los motivos de inconformidad expuestos por la empresa accionante.

**SÉPTIMO. Materia de análisis.** El objeto de estudio en el presente asunto se circunscribe a pronunciarse sobre la legalidad de la actuación de la convocante, respecto de la adjudicación del contrato en favor de la empresa **Procorpsa, S.A. de C.V.** en el procedimiento licitatorio a estudio.

**OCTAVO. Síntesis de los motivos de inconformidad.** La inconforme sostiene que el acto de presentación y apertura de proposición y fallo no se apegaron a la normativa aplicable, por las razones siguientes:

**Acto de presentación y apertura de proposiciones:**

1. En el acto de presentación y apertura de proposiciones no se eligió de entre los licitantes a uno para que de forma conjunta con la convocante rubricaran las proposiciones, infringiendo lo dispuesto en el artículo 35, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES  
PÚBLICAS**



**EXPEDIENTE No. 719/2013**

**RESOLUCIÓN No. 115.5. 1758**

**-9-**

2. El acto de presentación y apertura de proposiciones se celebró en contravención a lo señalado en el “artículo 32, segundo párrafo, del Reglamento de la Ley anteriormente invocada” (sic), en razón de que llevó a cabo antes de los quince días naturales que deben prevalecer entre la publicación de la convocatoria y la celebración de dicho acto, sin que se desprenda una justificación para la reducción de dicho plazo.

**Fallo:**

3. El fallo fue emitido por el L.A.E. Carlos Eduardo Muñoz de Cote Elizalde, Director de Administración y Finanzas y Presidente del Comité, sin embargo, no señaló sus facultades de acuerdo con los ordenamientos jurídicos que le otorgan competencia para emitir ese tipo de actos, lo que debió hacer en términos del artículo 37, fracción VI, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.
4. La adjudicación en favor de **Procorpsa, S.A. de C.V.**, es ilegal, en razón de que el representante legal omitió firmar autógrafamente la propuesta técnica y económica, lo que contravine lo dispuesto en el artículo 50, primer párrafo, del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.
5. La empresa ganadora infringió lo señalado en el artículo 36, segundo párrafo, de la Ley anteriormente citada; 50, segundo párrafo, de su Reglamento, en correlación con los diversos puntos 4.1.2.1 y 5.1.2.2 de convocatoria, porque su propuesta técnica y económica omitió presentarla en papel membretado y foliadas en todas sus hojas.

6. La determinación de la convocante de adjudicar el contrato en favor de la empresa **Procorpsa, S.A. de C.V.**, fue por demás genérica y carente de fundamentación y motivación, pues incurrió en incumplimientos que no la hacían solvente y susceptible de ser adjudicataria, entre ellos, a los puntos 3.13, 3.14, 3.15, 3.17, 3.18, 3.19, 3.20, 3.28, 3.29, 3.32, 3.36, 3.37 y 3.38 de convocatoria, violentando lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**NOVENO. Análisis de los motivos de inconformidad.** Previo al análisis de los motivos de inconformidad antes expuestos, se dice al inconforme que atendiendo al principio en la duda por la acción, característico del procedimiento administrativo al aplicarlo al derecho civil '*favor negotii*' que significa que el objeto del procedimiento es conseguir una resolución sobre el fondo del asunto y se deben minimizar los defectos de forma de modo que estos últimos sólo afectaran al procedimiento cuando sean realmente decisivos.

Bajo ese tenor, y atendiendo al principio recogido en la materia administrativa "*pro actione*", previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que exige interpretar los requisitos procesales legalmente previstos en la ley, al tener presente la "*ratio*" de la norma con el fin de evitar que los meros formalismos o entendimientos no razonables de las normas procesales impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto.

Dicho en otras palabras, se trata de que el gobernado pueda ser parte de un proceso administrativo justo y, el derecho que tiene a obtener una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada y su cabal ejecución.

Atendiendo lo anterior y, sobre el caso en particular, es cierto como lo indica el promovente en el motivo de inconformidad "**tercero**", el servidor público responsable de la emisión del fallo no señaló sus facultades de acuerdo con los ordenamientos jurídicos que le otorgan competencia, en contravención a lo señalado en el artículo 37, fracción VI, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y también lo es que el accionante hace valer cuestiones dirigidas al fondo de la controversia; consecuentemente,

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES  
PÚBLICAS**



**EXPEDIENTE No. 719/2013**

**RESOLUCIÓN No. 115.5. 1758**

**-11-**

esta Dirección General analiza los argumentos que persiguen una declaratoria de nulidad de fondo, considerando que es obligación de la autoridad administrativa en términos del principio “pro actione” en concordancia con el 17 Constitucional, el resolver los conflictos planteados por las partes de manera integral y completa, sin obstáculos o dilaciones innecesarias.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, del rubro y texto siguiente:

**“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. AUN CUANDO DECLAREN LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA POR FALTA O INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA, DEBE ANALIZARSE PONDERADA Y MOTIVADAMENTE SI ALGUNO DE LOS RESTANTES CONCEPTOS DE ANULACIÓN DE FONDO RESULTA FUNDADO Y GENERA UN MAYOR BENEFICIO AL ACTOR (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2010).** De la interpretación semántica del penúltimo párrafo del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2010, vigente a partir del día siguiente, acorde con su ratio legis abstraída de la exposición de motivos correspondiente, y conforme a los artículos 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que salvaguardan el derecho humano a la tutela judicial efectiva y recogen el principio pro actione, se concluye que a partir de la entrada en vigor de esa reforma, la nulidad como consecuencia de la incompetencia de la autoridad no implica ociosidad en el estudio de los demás conceptos de impugnación, pues dicho precepto privilegia un pronunciamiento de fondo, al establecer que, en esa hipótesis, cuando existan agravios encaminados a controvertirlo, es deber del tribunal analizarlos para determinar si alguno de ellos le genera un mayor beneficio al actor y procede, por ende, resolver la cuestión efectivamente planteada. Así, la indicada modificación legislativa retorna a un aspecto que ha caracterizado a las sentencias del juicio contencioso administrativo federal, consistente en el estudio preferente de las causas de anulación que se refieren al fondo, pues por razón de la evolución jurisprudencial que se advierte de las tesis P./J. 45/98, 2a./J. 52/2001 y 2a./J. 99/2007, llegó a considerarse que la nulidad, como consecuencia de la falta o indebida fundamentación de la competencia de la autoridad, si bien es cierto que se establecía en la ley para efectos, también lo es que debía ser lisa y llana, y conforme a la diversa jurisprudencia 2a./J. 9/2011, ya no podría obtenerse un mayor beneficio que ése. En tal virtud, de acuerdo con el reformado precepto,

*aun cuando en la sentencia se declare la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada por falta o indebida fundamentación de la competencia de la autoridad, debe analizarse ponderada y motivadamente si alguno de los restantes conceptos de anulación de fondo resulta fundado y genera un mayor beneficio al actor, con apego a la garantía de legalidad que prevé el artículo 16 constitucional. Interpretar lo contrario, implicaría privar de efecto útil el contenido del señalado precepto, pues significaría prescindir del estudio de fondo como consecuencia inmediata de la falta de competencia detectada, cuando es lo que la disposición evita.<sup>1</sup>*

En tales condiciones, se analizará en primer lugar, el motivo de inconformidad sintetizado en el **numeral 2**, del capítulo que antecede, consistente en que el acto de presentación y apertura de proposiciones se celebró en contravención a lo señalado en el artículo 32, segundo párrafo, del Reglamento de la Ley anteriormente invocada, porque se llevó a cabo antes de los quince días naturales que deben prevalecer entre la publicación de la convocatoria y la celebración de dicho acto, sin que se desprenda una justificación para la reducción de dicho plazo.

Planteamiento que resulta **fundado**, conforme a las consideraciones siguientes:

Previamente, es necesario señalar que si del análisis integral de un escrito de impugnación se llega al conocimiento de que, aunque no de manera formal, se señala algún acto como lesivo de sus intereses dentro de los motivos de inconformidad, debe tenerse como acto refutado y estudiar su legalidad, pues es un criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por analogía, considerar una “demanda” como un todo.

Lo anterior así se dice, en razón de que el inconforme sostiene como actos impugnados el “**acto de presentación y apertura de proposiciones y fallo**”, omitiendo considerar que el calendario de eventos en que se sujeta un procedimiento licitatorio como el que nos ocupa, es una cuestión que conoció desde la publicación de la convocatoria, y no así, que tenga conocimiento hasta que se realiza el acto de presentación y apertura de proposiciones como equivocadamente lo hacer valer la inconforme.

---

<sup>1</sup> Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2, Página 2111, Registro 2000900. Tesis Aislada.

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES  
PÚBLICAS



EXPEDIENTE No. 719/2013

RESOLUCIÓN No. 115.5. 1758

-13-

Para sostener la postura, es menester transcribir, en lo que aquí interesa, lo dispuesto en el artículo 29, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, al establecer las bases y descripción de los requisitos de participación que deben observarse en la convocatoria a una licitación pública, destacando lo siguiente:

*“Artículo 29. La convocatoria a la licitación pública, en la cual se establecerán las bases en que se desarrollará el procedimiento y en las cuales se describirán los requisitos de participación, deberá contener:*

...

*III. La fecha, hora y lugar de celebración de la primera junta de aclaración a la convocatoria a la licitación, del acto de presentación y apertura de proposiciones y de aquella en la que se dará a conocer el fallo, de la firma del contrato, en su caso, la reducción del plazo, y si la licitación será presencial, electrónica o mixta y el señalamiento de la forma en la que se deberán presentar las proposiciones...”*

*(Énfasis añadido).*

Del precepto normativo antes invocado, se desprende que en la convocatoria se debe establecer el calendario de los eventos inherentes al procedimiento de contratación que se trate, incluyendo la fecha de firma del contrato, **si la licitación está sujeta a reducción de plazos**, si es presencial, electrónica o mixta, así como el señalamiento de la forma en la que se deberán presentar las proposiciones.

En este orden de ideas, del análisis realizado a la convocatoria a la licitación pública nacional LA-011L3P999-015-2013, se desprende que la convocante precisó la fecha en que se publicó la convocatoria en CompraNet para su difusión, así como la fecha en que se llevaría a cabo el acto de presentación y apertura de proposiciones, en el tenor siguiente (fojas 003 y 012, de la carpeta 1 de anexos):

**“CONVOCATORIA**

**1. INFORMACIÓN ESPECÍFICA DE LA CONTRATACIÓN**

...

**1.1.4 FECHA DE LA PUBLICACIÓN DE LA CONVOCATORIA: 28 DE NOVIEMBRE DE 2013.**

...

**6. ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES.**

**6.1 CELEBRACIÓN DEL ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES TÉCNICA Y ECONÓMICA.**

**6.1.1 EL ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES TÉCNICA Y ECONÓMICA DARÁ INICIO EL DÍA 9 DE DICIEMBRE DE 2013 A LAS 11:00 HRS. EN EL SALÓN DE SESIONES DEL INSTITUTO DE CAPACITACIÓN Y ADIESTRAMIENTO PARA EL TRABAJO INDUSTRIAL (ICATI), UBICADO EN PASEO ADOLFO LÓPEZ MATEOS KM 4.5. COL. LINDAVISTA, C.P. 51356, ZINACANTEPEC, ESTADO DE MÉXICO...”.**

En efecto, se tiene que, tanto **la fecha de publicación de la convocatoria, así como la fecha en que tendría verificativo el acto de presentación y apertura de proposiciones se dieron a conocer en la propia convocatoria**, por lo tanto, debe considerarse que dicha información la conoció desde el momento mismo en que la adquirió.

En tales condiciones, el motivo de inconformidad a estudio, está encaminado a impugnar la **“convocatoria”**, en términos de lo dispuesto en el artículo 65, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que prevé que los interesados pueden promover inconformidad en la Secretaría de la Función Pública, en contra de la **convocatoria** y junta de aclaraciones, dentro del plazo de los **seis días hábiles**, posteriores a la celebración de la última junta aclaratoria, precepto normativo que en lo conducente dispone:

**“Artículo 65.** La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

**I. La convocatoria a la licitación, y las juntas de aclaraciones.**

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES  
PÚBLICAS**



**EXPEDIENTE No. 719/2013**

**RESOLUCIÓN No. 115.5. 1758**

**-15-**

*En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el interesado que haya manifestado su interés por participar en el procedimiento según lo establecido en el artículo 33 Bis de esta Ley, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones...”*

*(Énfasis añadido).*

En tales condiciones, si la única junta de aclaraciones se llevó a cabo el **cuatro de diciembre de dos mil trece**, el término legal para inconformarse de **seis días hábiles**, transcurrió del **cinco al doce del mismo mes y año**, sin contar los días siete y ocho por ser inhábiles, por lo tanto, al haber interpuesto su inconformidad el **doce de diciembre de dos mil trece**, el motivo de inconformidad a estudio se interpuso oportunamente y, por ende, debe estudiarse, independientemente de que el promovente formalmente haya impugnado actos diversos a la convocatoria, **y ello no se traduce en la suplencia de la deficiencia de la queja a que alude el artículo 73, fracción III, de la Ley anteriormente invocada, misma que lo prohíbe a esta resolutoria**, porque, se reitera, un escrito de inconformidad debe analizarse integralmente y, en el caso en particular, se impugna oportunamente un acto –independientemente de cómo lo haya denominado el promovente–, es inconcuso que debe resolverse en apego a la normativa aplicable.

Precisado lo anterior, procede al análisis del motivo de inconformidad que nos ocupa, para lo cual esta Dirección General considera oportuno establecer, en la parte que aquí interesa, lo dispuesto por los artículos 32, párrafos segundo y tercero, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 43, primer párrafo, de su Reglamento, que dicen:

**LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO.**

**“Artículo 32. ...**

***En licitaciones nacionales, el plazo para la presentación y apertura de proposiciones será, cuando menos, de quince días naturales contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria.***

***Cuando no puedan observarse los plazos indicados en este artículo porque existan razones justificadas debidamente acreditadas en el expediente por el área solicitante de los bienes o servicios, el titular del área responsable de la contratación podrá reducir los plazos a no menos de diez días naturales, contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria, siempre que ello no tenga por objeto limitar el número de participantes...”.***

## **REGLAMENTO DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO.**

***“Artículo 43. Para los efectos de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 32 de la Ley, la reducción de los plazos para la presentación y apertura de proposiciones deberá motivarse en causas supervenientes de cualquier naturaleza ajenas a la convocante, entre las que se encuentran el caso fortuito o fuerza mayor...”.***

De los preceptos normativos antes transcritos, se desprende que el plazo para la presentación y apertura de proposiciones de las licitaciones nacionales, **no podrá ser inferior a quince días naturales**, contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria en CompraNet, así mismo, dispone la posibilidad de que las convocantes, reduzcan los plazos entre la publicación de la convocatoria y la presentación y apertura de propuestas; sin embargo, para que dicha reducción sea legal, deben motivarse en causas supervenientes de cualquier naturaleza ajenas a la convocante, entre las que se encuentran el caso fortuito o fuerza mayor, ya que de lo contrario dicha reducción se entiende que tiene por objeto limitar el número de participantes.

Precisado lo anterior, y en razón de ser el argumento toral de la inconformidad, se transcriben los términos previstos en convocatoria para la presentación de proposiciones:

Acto	Fecha
Publicación convocatoria	28/noviembre/2013
Junta de Aclaraciones	4/diciembre/2013
Acto de presentación y apertura de proposiciones	9/diciembre/2013
Fallo	11/diciembre/2013

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES  
PÚBLICAS**



**EXPEDIENTE No. 719/2013**

**RESOLUCIÓN No. 115.5. 1758**

**-17-**

Con lo anterior, se acredita que, tal como lo sostuvo el inconforme, la convocante ilegalmente redujo el plazo entre la publicación de la convocatoria y el acto de presentación y apertura de proposiciones, pues sólo mediaron **once días naturales** entre tales actos.

Al respecto, se destaca que las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán, por regla general a través de **licitaciones públicas**, eventos en los que se presentan diversas proposiciones, las que pueden resultar solventes o no, ello con la finalidad de asegurar al Estado las mejores condiciones de contratación en cuanto a disponibilidad, precio, calidad, oportunidad, crecimiento económico, generación de empleo y demás circunstancias pertinentes, en apego a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Así las cosas, las licitaciones públicas, se conforman por diversos actos, a saber: la emisión de la convocatoria; juntas de aclaraciones; acto de presentación y apertura de ofertas; fallo y finalmente, de ser el caso, firma del contrato.

Sobre el particular, es importante destacar que en observancia a los principios que rigen los procedimientos de contratación; los términos y condiciones que las dependencias y entidades impongan en sus convocatorias, **no deben limitar la libre participación y concurrencia de los licitantes**, lo anterior es así, pues el numeral 29, fracción V, y antepenúltimo párrafo, de la Ley de la materia y 39, fracción III, inciso a) de su Reglamento, así lo disponen:

**LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO.**

*“Artículo 29. La convocatoria a la licitación pública, en la cual se establecerán las bases en que se desarrollará el procedimiento y en las cuales se describirán los requisitos de participación, deberá contener:*

...

*V. Los requisitos que deberán cumplir los interesados en participar en el procedimiento, los cuales no deberán limitar la libre participación, concurrencia y competencia económica.*

...

*Para la participación, adjudicación o contratación de adquisiciones, arrendamientos o servicios no se podrán establecer requisitos que tengan por objeto o efecto limitar el proceso de competencia y libre concurrencia. En ningún caso se deberán establecer los requisitos o condiciones imposibles de cumplir. La dependencia o entidad convocante tomará en cuenta las recomendaciones previas, que en su caso, emita la Comisión Federal de Competencia en términos de la Ley Federal de Competencia Económica.*

## REGLAMENTO DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO.

*“Artículo 39. La convocatoria a la licitación pública y, cuando proceda, el Proyecto de convocatoria deberán contener los requisitos que señala el artículo 29 de la Ley y se elaborarán conforme al orden, apartados e información que a continuación se indican:*

...

*III. Forma y términos que regirán los diversos actos del procedimiento de licitación pública, precisando entre otros aspectos, los siguientes:*

*a) Si el procedimiento se efectuará considerando una reducción del plazo que prevé la Ley para la presentación y apertura de proposiciones, en los términos del artículo 32 de la Ley y 43 de este Reglamento...”.*

Ahora bien, la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, dispone que cada evento concursal de los antes citados se efectúe en un determinado plazo y, por excepción, se permite reducirlos, tal como ya quedó transcrito en su artículo 32, que tratándose de licitaciones públicas nacionales, el plazo para la celebración del acto de presentación y apertura de proposiciones no podrá ser inferior a **quince días naturales**, contados a partir de la publicación de la convocatoria en CompraNet y cuando no pueda observarse dicho plazo porque existan razones justificadas debidamente acreditadas en el expediente del área solicitante de los bienes o servicios, el titular del área responsable de la contratación **podrá reducir los plazos a no menos de diez días naturales**, contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria, siempre que ello no tenga por objeto limitar el número de participantes.

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES  
PÚBLICAS**



**EXPEDIENTE No. 719/2013**

**RESOLUCIÓN No. 115.5. 1758**

**-19-**

Puntualizado lo anterior, las convocantes están obligadas a observar plazos para la emisión de todos los eventos que conforman las licitaciones, por lo que de ser el caso, se efectúe una reducción de plazos, ésta deberá hacerse en estricta observancia de las siguientes condiciones y exigencias siguientes:

- ✓ Documentar en el expediente administrativo de la licitación pública las razones acreditadas por las que se emite la reducción de plazos.
- ✓ Tal reducción debe motivarse en causas supervenientes de cualquier naturaleza ajenas a la convocante, entre las que se encuentra el caso fortuito y la fuerza mayor.
- ✓ En la convocatoria se deberá señalar si el procedimiento se efectuará considerando una reducción de plazos.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 29, fracción III, 32, párrafos segundo y tercero, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 39, fracción III, inciso a) y 43, primer párrafo, de su Reglamento.

Así las cosas, de la atenta revisión a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el procedimiento licitatorio impugnado se efectuó con reducción de plazos, sin que se haya acreditado en el propio expediente las razones que lo motivaron, tal como lo establece el artículo 32 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 39, fracción III, inciso a), de su Reglamento —antes transcritos—.

En ese tenor se determina que el motivo de inconformidad en estudio resulta **fundado**, toda vez que de autos se advierte una reducción en los plazos, la que resulta ilegal pues la convocante no lo justificó, dejando a los participantes en total estado de indefensión, al no contar con los plazos mínimos para preparar sus proposiciones.

Lo anterior no se desvirtúa con las manifestaciones de la convocante encaminadas a sostener que el procedimiento licitatorio se apegó a lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ya que quedaron establecidas la fecha, hora y lugar en que habrían de celebrarse los actos inherentes a la licitación, sin que la inconforme hubiera realizado planteamiento alguno en la junta de aclaraciones; máxime cuando resulta “confuso e impreciso” el acto reclamado, porque la inconforme sustentó su pretensión en lo dispuesto en el artículo 32, segundo párrafo, del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ya que se refiere al sistema de gestión de la calidad en la producción de bienes o servicios.

Empero, como fue expuesto con antelación, dicha apreciación es incorrecta porque la convocatoria, por un lado, no se apegó a lo dispuesto en el artículo 32, párrafos segundo y tercero, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector público y 43 de su Reglamento y, por el otro, no constituye un reconocimiento de los términos y condiciones previstas en la licitación, el hecho de que la promovente no se haya manifestado al respecto en la junta de aclaraciones, ya que es el caso que estando inconforme con la reducción de plazos previstos que presentó su inconformidad.

Por todo lo hasta aquí expuesto y al haberse desprendido de autos las irregularidades en las que incurrió la convocante en la planeación y/o preparación de la convocatoria al haber reducido los plazos en la presente licitación, sin estar debidamente justificada dicha circunstancia, en detrimento de los intereses de los diversos participantes, pues limitó el proceso de competencia y libre concurrencia, al tenor de lo expuesto y razonado en el presente considerando, esta autoridad determina no entrar al estudio y desahogo de los motivos de inconformidad sintetizados en los **numerales 1, 2, 3, 5 y 6**, del capítulo respectivo, encaminados a impugnar el acto de presentación y apertura de proposiciones y fallo, en razón de que constituyen actos posteriores a la publicación de la convocatoria, que no se apegó a la normativa aplicable, cuya consecuencia es dejar insubsistentes y privar de efectos dichos actos impugnados.

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES  
PÚBLICAS**



**EXPEDIENTE No. 719/2013**

**RESOLUCIÓN No. 115.5. 1758**

**-21-**

Sirven de sustento a lo anterior, por analogía, las tesis de jurisprudencia del siguiente rubro:

**“CONCEPTO DE VIOLACIÓN FUNDADO. HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS DEMÁS.** Cuando el amparo se concede para el efecto de que las autoridades respeten la garantía de audiencia que establece el artículo 14 constitucional, brindando oportunidad de defensa a los quejosos previamente a la emisión de los actos que afecten un derecho establecido, resulta innecesario avocarse al estudio de las demás manifestaciones contenidas en los conceptos de violación, porque precisamente esas cuestiones serán objeto de la audiencia que las autoridades deberán conceder a los solicitantes de amparo.”

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 12/91. Silvestre Torres Aranda. 30 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Mandujano Gordillo. Secretario: Pedro A. Rodríguez Díaz.<sup>2</sup>

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL ESTUDIO DE LOS QUE BASTAN PARA CONCEDER EL AMPARO ES SUFICIENTE PARA LA LEGALIDAD DE LA SENTENCIA.** Si el juzgador considera fundada una violación invocada y estima que es suficiente para conceder la protección constitucional a los quejosos, resulta innecesario entrar al estudio de los demás conceptos de violación hechos valer en la demanda.”

Amparo en revisión 3719/78. Guillermo del Cueto de la Fuente y otros. 26 de agosto de 1981. Mayoría de tres votos. Disidente: Eduardo Langle Martínez. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.<sup>3</sup>

**DÉCIMO. Tercero interesado.** Del escrito recibido en esta Dirección General el veintinueve de enero de dos mil catorce, se desprende que la empresa tercera interesada **Procorpsa, S.A. de C.V.**, manifestó en esencia lo siguiente:

- a. La inconforme no recibe un acto de molestia en su persona, familia, domicilio, papeles ni posesiones, por lo tanto, no se cumplen los elementos señalados en el

<sup>2</sup> Octava Época, Registro 220475, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: IX, Febrero de 1992, Materia (s) Común, Página 154

<sup>3</sup> Séptima Época, Registro: 237681, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen: 151-156, Tercera Parte, Materia (s): Común, Página 113.

artículo 16, primero párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- b. De la simple lectura que se sirva realizar al acta de presentación y apertura de proposiciones se aprecia que las propuestas fueron firmadas no sólo por un licitante, sino por todos los licitantes y diversos servidores públicos del Instituto convocante.
- c. La omisión involuntaria en la que incurrió su representada respecto de foliar sus proposiciones no es motivo para desecharla, en términos de lo dispuesto en el artículo 50 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.
- d. Es falsa la aseveración de la promovente, porque su representada debidamente firmó todos los documentos que integran la propuesta técnica y económica.
- e. **Es cierto que el plazo que prevaleció entre la publicación de la convocatoria y el acto de presentación y apertura de proposiciones no fue de quince días naturales, sin embargo, ello no afectó el desarrollo de la licitación, en razón de que los licitantes presentaron sus proposiciones sin complicación alguna.**
- f. La accionante omitió ponderar que la marca denominada **PROTECT** es propiedad de su representada, y ello no constituye en que se trate de otra empresa participante, siendo el caso, que los documentos que integran su proposición se encuentran membretadas.
- g. Como se desprende de la propuesta exhibida por su representada, se cumplió con todos y cada uno de los requisitos solicitados en convocatoria.
- h. La empresa accionante tiene antecedentes de controversias legales con la ahora convocante, lo que se traduce en una intención de entorpecer los procedimientos de contratación convocados por el Instituto de Capacitación y Adiestramiento para el Trabajo Industrial en el Estado de México.

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES  
PÚBLICAS**



**EXPEDIENTE No. 719/2013**

**RESOLUCIÓN No. 115.5. 1758**

**-23-**

- i. Como se desprende del acta de fallo la promovente incurrió en diversos incumplimientos que motivaron su descalificación, por lo tanto, no le produce afectación alguna a sus intereses, lo que denota –a su juicio- una clara intención de entorpecer la presente licitación.

Sobre el particular, dichas manifestaciones resultan ser insuficientes para desvirtuar el sentido de la presente resolución, en razón de que como fue demostrado con antelación, la convocante realizó una reducción de plazos en el procedimiento de contratación a estudio que no quedó justificado en el propio expediente de la licitación, en detrimento no sólo de los intereses del inconforme, sino el de los diversos licitantes que participaron, y que no basta con señalar que ello no afectó su desarrollo, pues los participantes presentaron sus proposiciones, tal como lo sostuvo la empresa tercera interesada, omitiendo considerar que dicha cuestión incluso pudo incidir en la preparación de sus ofertas e incluso que diera lugar a su descalificación dado el poco plazo que la convocante otorgó para su integración.

En tal tenor, al haber resultado fundado el motivo de inconformidad encaminado a sostener que el acto de presentación y apertura de proposiciones no se sujetó al plazo previsto en la normativa de la materia, lo que da lugar a declarar la nulidad en los términos que se detallarán en el considerando décimo tercero de la presente resolución, resulta ocioso pronunciarse respecto de los demás argumentos vertidos por la empresa tercera interesada, en razón de que no cambian el sentido de la resolución, al estar encaminados a desvirtuar cuestiones inherentes a la emisión del fallo, cuando tiene un alcance mayor de la nulidad decretada por esta Dirección General.

**UNDÉCIMO. Alegatos.** Por escrito recibido el catorce de marzo de dos mil catorce, la empresa **Procorpsa, S.A. de C.V.**, formuló sus alegatos, los cuales se hicieron consistir en lo siguiente (fojas 189 a 196):

- La inconforme consintió todos los actos que ahora considera motivos de inconformidad, ya que plasmó su firma manifestando su conformidad, sin objetar en ningún momento algún aspecto durante el proceso licitatorio.
- En términos de lo dispuesto en el artículo 17 Constitucional, la convocante no estaba obligada a fundar o motivar su competencia, porque ésta no es la causa legal del procedimiento, máxime cuando, basta que la convocante efectivamente sea competente sin que ello reste validez.
- Los “altos Tribunales” tienen el criterio de que cualquier incumplimiento que no afecte la solvencia de una proposición no es motivo para desecharla, por lo tanto, el que su representada haya omitido foliar la propuesta no era razón para descalificarla como lo pretende la ahora inconforme; máxime que, todos los documentos fueron firmadas por el representante legal.
- Los documentos que componen su proposición sí presentan el membrete de la marca PROTECT que es propiedad de su representada.
- Es falso que alguno de los licitantes no haya rubricado las proposiciones de los diversos concursantes, porque fueron firmados no sólo por servidores públicos de la propia convocante, sino por todos los participantes.
- El que no se haya respetado el plazo previsto en el artículo 32, segundo párrafo, del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público no representa un problema, porque todos los licitantes presentaron en tiempo y forma sus proposiciones.

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES  
PÚBLICAS**



**EXPEDIENTE No. 719/2013**

**RESOLUCIÓN No. 115.5. 1758**

**-25-**

- Su representada cumplió con todos y uno de los requisitos de convocatoria, por el contrario, la accionante incurrió en incumplimientos varios que motivaron su descalificación de la licitación que nos ocupa.

Sobre el particular, se dice a la empresa tercera interesada que los alegatos son aquéllos razonamientos que tienden a ponderar las pruebas ofrecidas frente a las de la contraparte, así como los argumentos de la negación de los hechos afirmados o derecho invocado por la contraparte y la impugnación de sus pruebas, que son los únicos aspectos cuya omisión de estudio pueden trascender al resultado de la sentencia, por lo tanto, no pueden considerarse como alegatos de bien probado, aquéllos que constituyen una reiteración de sus argumentos contenidos en el escrito por el que desahogó su derecho de audiencia.

Efectivamente, se tiene que sus “aleatos” consistieron en reiterar las manifestaciones realizadas en su escrito de veintinueve de enero de dos mil catorce, por lo tanto, no pueden considerarse como alegatos de bien probado; sin embargo, dichos argumentos fueron considerados para la emisión de la presente resolución, pero no resultaron suficientes para demostrar que la convocante se apegó a la normativa aplicable, al tenor de las consideraciones expuestas en el considerando noveno.

**DUODÉCIMO. Valoración de las pruebas.** La presente resolución se sustentó en las pruebas documentales ofrecidas por la inconforme en su escrito de impugnación, así como las ofrecidas por la convocante al rendir su informe circunstanciado, a las cuales se les otorgó valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en el artículo 66, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en correlación con los diversos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos de aplicación supletoria a la presente

materia, en razón de que se demostró el modo en que se desarrolló el procedimiento licitatorio impugnado, en particular, que la licitación se sujetó a una reducción de plazos que no quedó justificada en el expediente administrativo, en contravención a lo dispuesto en el artículo 32, segundo párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 42 y 43 de su Reglamento, al tenor de los razonamientos expuestos en el considerando noveno.

Por cuanto hace a la presuncional en su doble aspecto ofrecida por la empresa tercera interesada, con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, con relación al 197 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos de aplicación supletoria a la presente materia, no se demuestra la existencia de una presunción legal en su favor, ni se deduce presunción de un hecho comprobado que favorezca a sus intereses.

**DÉCIMO TERCERO. Resolución y consecuencias de la misma.** Atento al resultado del análisis de la problemática y pretensiones deducidas por la inconforme, conforme lo dispuesto por el artículo 15, primer párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que determina la nulidad de los actos, contratos y convenios realizados en contravención a lo dispuesto por esa Ley: **se decreta la NULIDAD TOTAL de la licitación pública nacional LA-011L3P999-015-2013**, en términos de lo dispuesto en el artículo 74, fracción IV, de la Ley anteriormente invocada, debiendo observar y cumplir con las siguientes directrices:

1. La convocante queda en plena libertad de optar por el procedimiento de contratación que estime conducente, siempre y cuando éste se apegue a las condiciones establecidas en la normativa aplicable y **persista la necesidad de contratar los servicios objeto de la licitación de mérito**, siendo el caso, que si opta por una licitación pública deberá publicar una nueva convocatoria, en la inteligencia que deberá respetar los plazos previstos en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y su Reglamento, y de ser el caso, que exista una

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES  
PÚBLICAS**



**EXPEDIENTE No. 719/2013**

**RESOLUCIÓN No. 115.5. 1758**

**-27-**

reducción de plazos, así debe establecerse en la propia convocatoria y que existan circunstancias debidamente justificadas en el propio expediente de la licitación.

2. En caso de realizar una nueva licitación pública, o bien, una invitación a cuando menos tres personas, deberá celebrar cuando menos, una junta de aclaraciones, misma que deberá apegarse a lo dispuesto por los artículos 33 y 33 Bis de la Ley anteriormente invocada y 46 de su Reglamento.
3. Por lo que se refiere al contrato derivado del procedimiento licitatorio que ha sido declarado nulo en la presente resolución, la convocante deberá tomar en cuenta lo dispuesto en los artículos 54 Bis y 75, último párrafo, de la Ley anteriormente citada, en correlación con el diverso 102 de su Reglamento, **actuaciones que se dejan bajo su responsabilidad.**

Finalmente, se requiere al **Instituto de Capacitación y Adiestramiento para el Trabajo Industrial en el Estado de México**, para que en el término de **SEIS DÍAS HÁBILES**, contados a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución dé debido cumplimiento a la misma y remita a esta autoridad **copia certificada y/o autorizada** las constancias de las actuaciones instrumentadas sobre el particular, en términos de lo que dispone el artículo 75, primer párrafo, de la Ley anteriormente invocada.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en el artículo 74, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones precisadas en el considerando **noveno**, de la presente resolución, se declara **fundada** la inconformidad promovida por la empresa **Resguardo y Vigilancia Especializada de México, S.A. de C.V.**, en consecuencia, se decreta la **NULIDAD TOTAL** de la licitación pública nacional **LA-011L3P999-015-2013**.

**SEGUNDO.** Para la debida reposición de los actos irregulares, la convocante **deberá atender las directrices** indicadas en el considerando **décimo tercero** de la presente resolución.

**TERCERO.** La resolución que nos ocupa puede ser impugnada únicamente por el **inconforme y tercero interesado**, en términos del artículo 74, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante el recurso de revisión que establece el Título Sexto, Capítulo Primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; o bien, ante la instancia jurisdiccional competente.

**CUARTO.** **NOTIFÍQUESE** por rotulón al inconforme, personalmente al tercero interesado y por oficio a la convocante, con fundamento en los artículos 69, fracciones I, inciso d), II y III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y una vez que la convocante haya cumplimentado debidamente lo ordenado en la presente resolución, archívese el presente expediente como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma el **LIC. EDUARDO JOSÉ MORALES DE LA BARRERA**, Director General Adjunto de Inconformidades, actuando en suplencia por ausencia del Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas en la Secretaría de la Función Pública, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 62, 63 y 89 del Reglamento Interior de la citada Dependencia, en relación con el Segundo Transitorio del



la resolución **115.5.1758** de fecha **veinticinco de junio del mismo año**, dictada en el expediente número **719/2013**, que se fija en la puerta de acceso a la Oficialía de Partes de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, de la Secretaría de la Función Pública, sita en Insurgentes Sur, número 1735, segundo piso, Ala Sur, Colonia Guadalupe Inn, Delegación Álvaro Obregón, Código Postal 01020, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66, fracción II y 69, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en correlación con los artículos 316 y 318 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la presente materia. Conste.

***“En términos de lo previsto en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada y confidencial en concordancia con el ordenamiento citado.”***

